



COMISIÓN SECCIONAL DE
**Disciplina
Judicial**
NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA

*Rama Judicial del Poder Público
Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca
Secretaría Judicial*

RECURSO DE APELACION

Artículo 179 de la Ley 906 de 2004, modificado por el art. 91 de la Ley 1395 de 2010, conc. Art. 81 Ley 1123 de 2007)

(Contra sentencia del 16 de febrero de 2022)

T R A S L A D O:

FECHA DE INICIACION DEL TRASLADO A LOS NO RECURRENTES:
Marzo 9 de 2022, a las ocho (8:00) de la mañana.

FECHA DE VENCIMIENTO: Marzo 10 de 2022, a las cinco (5:00) de la tarde.

OLGA GONZALEZ JIMENEZ
Secretaria

RADICACION: 540011102-000-**2017-01075**-00
INVESTIGADO: Alba del Rosario Gutiérrez Yáñez
Juez Segunda Penal del Circuito Especializada de Cúcuta
QUEJOSO: Deisy Lorena Suárez Carrillo y Otros

*Palacio de Justicia -Francisco de Paula Santander- Oficina 107 C. Cúcuta.
Teléfonos 5751068 Fax 5743858
discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co*

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION DRA. ALBA GUTIERREZ YAÑEZ

Juzgado 02 Penal Circuito Especializado - N. De Santander - Cúcuta

<j02pespctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 4/03/2022 3:36 PM

Para: Olga Gonzalez Jimenez <ogonzalj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Disciplinaria Consejo - N. De Santander - Cúcuta <discucuta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (700 KB)

SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.pdf;

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

San José de Cúcuta, 25 de febrero de 2022.

Honorables Magistrados.
COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL.
Bogotá, D.C.
E.S.D.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Referencia: disciplinario 2017- 01075.

ALBA GUTIÉRREZ YAÑEZ, identificada con la C.C. 37'246.220 expedida en Cúcuta, en la actualidad desempeñando el cargo de Juez Segunda Penal del Circuito especializado de esta ciudad, acudo ante su honorable despacho con el fin de **SUSTENTAR** el recurso de apelación que interpusiera en contra del *fallo de primea instancia* de fecha 16 de febrero de 2022 proferido por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

§I. SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DEL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

1. Según la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca yo adecué mi conducta a la incompatibilidad prevista para el ejercicio de cargos en la rama judicial en el artículo 151.4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia consistente en "*el ejercicio de la abogacía*" y constitutiva de falta disciplinaria según el artículo 196 de la Ley 734 de 2002 por cuanto: **(i)** "revisé" dos contratos de obra de febrero 3 de 2016 de la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza, aun cuando, según la Comisión, no me encontraba habilitada para "revisar" los dos documentos porque tal decisión implicaba "una verificación del orden jurídico en cuanto a las características propias de cada uno de los contratos"; y **(ii)** igualmente, porque puse un "visto bueno (Vo.Bo.)" a dos documentos: la suscripción del Acta de abril 6 de 2016 (Liquidación final de obra) y otra Acta de la misma fecha (Acta de recibo final de obra No. 001) en donde aparecía, debajo de mi nombre, el rótulo de "Asesora Jurídica".
2. Con relación al primer hecho (la "revisión" de los dos contratos) la Comisión argumenta que como se trataba de la construcción de un inmueble por un valor igual a \$67'000.000, "no precisamente constituía una labor para una persona con estudios primarios, pues inequívocamente se estaba asesorando a una persona jurídica de derecho privado en sus relaciones jurídicas con terceros" y que, además, "sí se requería de conocimientos jurídicos, es decir, una formación en derecho".
3. Respecto al segundo hecho (el "visto bueno" de las actas) de cara a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 donde se define a los abogados como aquellos que tienen la misión de "asesorar" a personas naturales y jurídicas, siendo, a su vez, definida tal palabra ("asesorar") según

el diccionario El Pequeño Larousse, año 2009, como “dar consejo o informar a alguien de algo”, concluyó la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander que efectivamente yo había asesorado a la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza, aun cuando no existiera contrato escrito o verbal de prestación de servicios profesionales y ni siquiera mediara onerosidad por la asesoría, patrocinio o asistencia, dado que, al haber sido feligrés de tal Iglesia, mi actuación se había realizado de forma desinteresada.

4. Así mismo, estableció la Comisión Seccional que, a diferencia de los actos intrascendentes o sin consecuencias jurídicas que suelen ocurrir en la vida diaria cuando un funcionario judicial o público asesora o asiste a un familiar o a un amigo en un asunto jurídico que no sobrepasa el concepto verbal y privado, en este caso la situación es distinta porque la asesoría se materializó en *revisiones* y *vistos buenos* que, a través de mi firma, dejé plasmados en los documentos mencionados.
5. En cuanto a la inexistencia de conocimientos jurídicos en material civil y comercial, que serían los necesarios para brindar una asesoría especializada en los contratos que revisé y respecto de los que brindé el visto bueno, la Comisión Seccional argumentó que ello no era cierto, porque, por el solo hecho de ser abogada y Juez especializada en un campo específico, ello no anulaba la posibilidad de tener los conocimientos más básicos del derecho.
6. Igualmente, en cuanto a la materialización de la falta, la Comisión Seccional argumentó que no era necesario que mi supuesta asesoría o patrocinio tuviera alguna formalidad o que yo hubiese ocupado algún cargo dentro de la Iglesia.
7. Respecto a la ilicitud sustancial o efectiva afectación del bien jurídico de la administración de justicia protegido por la prohibición de cometer la falta que me imputaron, la Comisión Seccional consideró que la conducta sí fue antijurídica dado que la afectación al deber funcional se configuró “en el desvalor de la función judicial, desde el punto de vista de las personas ajenas a esa administración judicial, por ejemplo, los quejosos”.
8. Finalmente, en cuanto al análisis de culpabilidad, la Comisión Seccional desechó mi argumento relativo al hecho de haber actuado con la convicción errada e invencible de mi conducta no constituía falta disciplinaria, dado que aun cuando en virtud del principio de favorabilidad reconoció que se me debía degradar la calificación jurídica a **culpa** en vez de dolo porque yo actué sin la voluntad de incurrir en la mencionada falta, lo cierto es que según los magistrados “en manera alguna *podía* desconocer el alcance de las incompatibilidades previstas en la ley de la administración de justicia, menos dada su consabida experiencia judicial y en otro sentido porque tampoco podía desconocer que la incursión en una incompatibilidad traería como consecuencia la incursión en una falta disciplinaria”. Lo anterior lo soportó en el siguiente argumento: “la doctora Gutiérrez Yáñez perfectamente pudo y debió haber previsto, como juez con notable experiencia, que no podía asesorar o asistir a la citada iglesia, bajo ninguna circunstancia, como lo hizo”.

§II. CONTRAARGUMENTOS AL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y MOTIVOS DEL DISENSO.

Metodológicamente enunciaré mis *contraargumentos y motivos de disenso* que fundamentan la presente apelación siguiendo la numeración que le di, en la anterior sección, a los argumentos de la Comisión Seccional de Disciplina para poner en evidencia cómo cada uno de tales razonamientos se encuentra completamente equivocado.

Sin embargo, de manera inicial quiero clarificar, sintéticamente, el por qué considero que no incurrí en ninguna falta disciplinaria: **(i)** porque mi conducta *no se adecuó* a la falta disciplinaria endilgada dado que la acciones que realicé (“revisar” y “visto bueno” a cuatro documentos) *no encajarían* en el supuesto fáctico de la norma atribuida y atinente a haber realizado “*el ejercicio de la abogacía*” (art. 151.4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia); **(ii)** porque, aun cuando hipotéticamente encajara en tal supuesto de hecho, **no** existió ilicitud sustancial en la falta atribuida pues ni siquiera se puso en riesgo efectivo la función judicial protegida y la administración de justicia; y **(iii)** porque mi comportamiento no se ejecutó tampoco de forma imprudente o culposa, sino como producto de la convicción errada e invencible de que mi conducta no era una falta disciplinaria; convicción que, por cierto, aun la conservo.

Pasemos entonces a explicar el fundamento de mis tesis y las razones jurídicas por las cuales los argumentos de la Comisión Seccional de Disciplina son equivocados y desproporcionados:

1. Las dos conductas endilgadas de “revisar” unos contratos de obra y haber puesto unos “visto bueno” en unas actas **no son comportamientos que hayan implicado haber ejercido la abogacía**. La razón es simple: fórmula de la *conditio sine qua non*. Según esta teoría de la causalidad debemos hacernos la siguiente pregunta: ¿si Alba Gutiérrez Yáñez, en vez de abogada, hubiese sido ingeniera habría revisado y puesto el visto bueno en los documentos? ¿lo habría podido hacer? Si la respuesta es *negativa* entonces, *solo un abogado pudo haber ejercido tal labor* y, precisamente el ejercicio de su profesión habría justificado y causado su intervención. En cambio, si la respuesta es *positiva* mi intervención no habría constituido el *ejercicio de la abogacía*. ¿Cuál es entonces la respuesta que deberemos otorgar aquí? Que la **razón principal por la cual cumplí el rol de fedante** en esos contratos fue mi honorabilidad y no porque fuera abogada. En consecuencia, *no constituyó la profesión de abogada que tengo* la causa central de mi intervención en esos contratos, sino el hecho de que yo era una feligresa con buen prestigio y honorabilidad. De esta manera, si yo hubiera estudiado física, matemáticas, contabilidad o ingeniera y tuviera el mismo prestigio que gracias a Dios tengo como persona intachable, el señor Germán Restrepo Quintero, fundador de la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza, también me habría pedido que realizara la revisión de tales contratos porque sabía que yo era una persona intachable. Obviamente, en la moralidad de un sujeto *no tiene que ver su profesión* y la revisión y visto bueno de documentos **no es algo que SOLO ejerzan los abogados**. Por ejemplo, en muchos contratos de obra pública el que *revisa* y da *visto bueno* al proyecto de un contrato es una persona que no tiene la profesión de abogado, sino normalmente un ingeniero o arquitecto que han sido nombrados por el alcalde o el gobernador como secretario de planeación o en un cargo similar.

De esta manera, la Comisión Seccional de Disciplina se equivocó cuando *adecuó* los hechos ocurridos a dicha falta disciplinaria dado que *no toda revisión y visto bueno* constituyen acciones que impliquen llevar a cabo el ejercicio de la abogacía. De ser así, el estudiante de una tecnología, del SENA o un bachiller que revisa en un Supermercado de cadena que todos los productos se encuentren en el inventario y *pone un visto bueno* en el acta que así lo establece sería, por ese solo hecho, un abogado. Pero un razonamiento así es absurdo.

Tampoco es un dato relevante el hecho de que, debajo de mi firma, hubiesen puesto “asesora jurídica” porque, según se explicó y así quedó demostrado probatoriamente, todo se debió a un *lapsus calami*, siendo además evidente que un ser humano no se convierte en *asesor jurídico* de una persona jurídica tan solo porque un rótulo lo establezca. Es obvio que para fungir en tal cargo se haría necesario un proceso de formalización que aquí no existió ni debía existir por mi cargo público. Entonces, la única explicación plausible es que se trató de un error de digitación completamente intrascendente.

2. Tampoco se puede compartir el segundo argumento de la comisión seccional y atinente a que la *revisión* que realicé sí era un ejercicio de la abogacía dado que como se trataba de la construcción de un inmueble por un valor igual a \$67'000.000, “no precisamente constituía una labor para una persona con estudios primarios, pues inequívocamente se estaba asesorando a una persona jurídica de derecho privado en sus relaciones jurídicas con terceros”. ¿Cuál es la razón de mi inconformidad? Que dicho argumento encierra una falacia: *petición de principio* o argumento circular. ¿Por qué? Porque presupone que no cualquier persona podía ejercer la revisión de los contratos al haber inequívocamente asesorado a la Iglesia, cuando, precisamente, lo que se busca es determinar si el acto de “revisión” que hice fue en verdad un acto de asesoramiento. Por lo tanto, cuando dice que lo fue y que como lo fue no cualquiera podía hacerlo, justamente presupone lo que se intenta demostrar y determinar por la Comisión: si en efecto asesoré jurídicamente o no a la citada Iglesia. Pero ¿por qué el argumento fue construido mediante una falacia? Porque no existen las premisas que permitan soportar la tesis según la cual el simple acto de revisión de esos contratos conllevaba un ejercicio de la abogacía.

Al respecto, a raíz de esta injusticia, me puse a investigar en el Código Civil en donde se regula el Contrato de Obra y me encontré con que esta figura aparece desde el artículo 2053 y hasta el artículo 2062 **sin que en ninguno de tales enunciados normativos aparezca que deberá existir un “revisor” y que dicho “revisor” tenga que ser un abogado**. Entonces, ¿cómo es que arbitrariamente la Comisión Seccional me atribuye haber ejercido la profesión de abogada porque revisé un contrato de obra aun cuando la regulación jurídico-civil no exigía ni la existencia del susodicho revisor ni tampoco que debiera tener la profesión de abogado? Seguramente, y lo digo con el mayor respeto, porque la Comisión Seccional de Cúcuta sabe tan poco de Derecho Civil como lo sé y lo sabía yo. No obstante, pienso que es algo lógico y elemental concluir que **cualquiera podía ejercer la revisión de un contrato de obra**, porque lo que se necesitaba para ejecutar tal labor como lo he repetido hasta la saciedad era simplemente saber leer y escribir y por supuesto conocer las operaciones matemáticas básicas, además de ser honorable.

Finalmente, me parece inaceptable que la Comisión Seccional sugiera que como el inmueble o la reparación que se iba a realizar era por \$67'000.000 se requería, por ese hecho, de un abogado. ¿Qué tiene que ver una cosa con otra? Absolutamente nada. En ninguna norma del ordenamiento jurídico se dice que, si la obra es de tantos millones, entonces el revisor deberá ser un abogado. Esa premisa jurídica de la cual parte la Comisión Seccional, sencillamente, es falsa. No era, por ende, un dato relevante la cuantía sobre la cual se realizaría la correspondiente obra.

3. Con relación a la *definición* que hace la Comisión Seccional de lo que es un “abogado” y como la hace encajar a la fuerza en lo que yo hice, mis discrepancias son las siguientes: en primer lugar, el concepto del ejercicio profesional de un abogado no puede delimitarse, exclusivamente, a partir de una definición que nos otorgue un diccionario como El Pequeño Larousse, porque estamos en presencia de una *institución jurídica* que requiere de definiciones *sedes materiae*, es decir, según la materia. No es un simple concepto de la vida diaria, sino una palabra técnica.

De esta manera, la Comisión Seccional no podía establecer lo que implicaba ejercer la profesión y, particularmente, lo que significaba el *asesoramiento* a partir de una definición que brindaba un diccionario, máxime porque **el concepto que encontraron en ese diccionario no era privativo del asesoramiento, patrocinio o asistencia que brinda un abogado en virtud de dicha profesión.** Por el contrario, se trataba de *significados* aplicables a cualquier persona que asesorara a otra (por ejemplo, un contador a un amigo; un mecánico a una persona con un problema en su carro; un amigo que sabe dar buenos consejos a otro; etc.), lo patrocinara (como ocurre en los Defensores de Derechos Humanos – que no necesariamente son abogados – y favorecen una causa; o cuando un político patrocina a alguien) o lo asistiera (que bien aplica a la persona que auxilia a otra que se está ahogando o a la enfermera que ayuda al médico cirujano o al estudiante que asiste al profesor en clases).

Así las cosas, si bien es cierto *el ejercicio de la profesión de abogado* hoy en día no se limita a la representación jurídica en escenarios judiciales (derecho de postulación), sino que se extiende, por ejemplo, a las *asesorías jurídicas*, también es verdad que **la definición y alcance de lo que significa una asesoría jurídica no puede establecerse a partir de la definición que otorga un Diccionario de la Lengua Española** porque, sencillamente, se trata de un *concepto específico* que requiere una delimitación *sedes materiae*.

Con base en lo expuesto, **¿qué sería lo determinante para saber si brindé una asesoría jurídica?** Acudamos al propio artículo 19 de la Ley 1123 de 2007 que utilizó el Consejo Seccional de Disciplina y encontraremos que yo **no asesoré jurídicamente** a la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza:

Artículo 19. Destinatarios. (Inciso 1) Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.

Elementos configurativos del ejercicio de la profesión de abogado.	Aplicación al caso concreto: ¿cuál de estos elementos de presentó?
1. Debe tratarse de un profesional del derecho o abogado, así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.	Se cumple en mi caso, por cuanto cuando ocurrieron los hechos yo era y sigo siendo una abogada graduada.
2. Deberá asesorar, patrocinar o asistir.	Definitivamente, no asesoré a la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza en la confección de las Actas y Contratos y tampoco patrociné las labores contratadas. Sin embargo, el acto de firmar donde decía “revisó” y dar un “visto bueno”, como fedante de la información allí consignada encajaría en el amplio concepto de “asistencia”. No obstante, más adelante veremos que no se trató de una asistencia jurídica y, por ende, mi actuación no conllevó el ejercicio de la abogacía .
3. Dicha asesoría, patrocinio o asistencia estará dirigido a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público.	En efecto, la asistencia brindada y que cualquier persona podía dar y no necesariamente, la di a una persona natural de derecho privado: la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza.
4. El objeto o materia sobre lo cual debe versar la asesoría, patrocinio o asistencia para que sea jurídico será “ <i>la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas</i> ”.	No obstante, el cuarto elemento es el determinante. ¿Por qué? Porque justamente <i>en lo que se asesora, asiste o patrocina es lo que define que yo esté ejerciendo mi profesión de abogada</i> . Por lo tanto, si soy abogada y física, por ejemplo, y asesoro o asisto a un ingeniero en la construcción de un puente ayudándolo con sus cálculos, ¿ejercí como abogada? Obviamente no. De igual manera, si la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza tenía la intención de montar un concurso de literatura y yo los asesoré para diseñar el concurso porque me gusta leer novelas, ¿los asesoré como abogada? Evidentemente tampoco. En consecuencia, la clave se saber si ejercí como abogada o no se encuentra en este cuarto elemento que en mi caso NO SE DA.

Pero ¿por qué afirmo que yo no asistí a la Iglesia Una Santa Apostólica Jesús de la Buena Esperanza en la “*la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas*”? En primer lugar, porque para el contrato de obra, las actas y todas las relaciones jurídicas la Iglesia ya tenía una asesoría jurídica: la doctora Sonia Eugenia Velásquez García. En segundo lugar, porque la función que yo cumplí *no fue la de verificar si jurídicamente el contrato estaba bien o mal elaborado desde el punto de vista laboral, comercial o civil*, sencillamente **porque yo de esas materias no sé**. Son campos del Derecho (como el penal) que han cambiado mucho y habría sido irresponsable dar un consejo acerca de lo que *no sabía, ni sé*. Para eso estaba la doctora Sonia Eugenia Velásquez García y, en

consecuencia, lo único que yo hacía era servir como testigo respetable, imparcial y fedante de lo que ocurría. Nada más.

En ese orden de ideas, **no existe base fáctica para la configuración de la falta disciplinaria** porque de ninguna prueba se pudo extraer respecto a qué materia jurídica puntual yo asesoré a la Iglesia y mi firma en un contrato y en unas actas *no bastaban* porque, sí así fuera, si la sola firma bastara, entonces tanto el contratista como el señor Germán que también firmaron habría fungido, por ese solo hecho, como abogados y obviamente no fue así.

Con base en lo expuesto, la Comisión Seccional debía haberme señalado **la materia puntual en que yo, supuestamente, había asesorado a la Iglesia** más allá de indicar que había firmado y dado un visto bueno en unos documentos que también podían haber signado cualquier tipo de personas con cualquier clase de profesión u oficio: ingenieros, bachilleres o médicos. Sin embargo, la Comisión Seccional nunca me dijo, por ejemplo, “es que usted asistió jurídicamente a la Iglesia indicándole cuál era la cláusula X que debía incluir en el contrato para así impedir un incumplimiento del mismo” o “es que usted asistió jurídicamente a la Iglesia porque su función de revisión consistía, exclusivamente, en analizar que las normas jurídicas invocadas en el documento sí correspondían al estado vigente del derecho comercial”. Si yo hubiese hecho algo como eso, **que no fue lo que pasó**, evidentemente habría ejercido mi profesión como abogada (y seguramente mal porque de esas materias no sé nada). Pero **(i)** nada de eso ocurrió y **(ii)** tampoco fue señalado por la Comisión Seccional de Disciplina.

Y, ¿por qué nunca se señaló? La respuesta es simple: *porque de las pruebas practicadas en el proceso disciplinario no se puede extraer que yo haya asesorado, asistido o patrocinado a la Iglesia sobre una específica materia jurídica o asunto o sobre la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas* y, en consecuencia, haber indicado, de forma precisa, cuál fue mi supuesta gestión jurídica habría implicado señalar una falsedad.

Pero, en gracia de discusión, como lo único que existe es un “revisó” y “visto bueno” a dos contratos y dos actas en los que ya había participado la verdadera asesora jurídica y tanto la revisión como el visto bueno se podían dar respecto a *temas jurídicos y temas no jurídicos sin que ninguna prueba indique que los brindé sobre aspectos normativos y respecto de cuáles de ellos*, por lo menos, existiría una **duda razonable** acerca de si la asistencia por mí brindada fue sobre temas jurídicos o sobre los temas no jurídicos. ¿Por qué una duda? Porque si tanto en las actas como en los contratos existía la posibilidad de asesorar sobre temas jurídicos y no jurídicos, ¿cómo decidimos en relación con cuál de los dos temas asistí? Existen buenas razones para aceptar que mi asistencia *no fue sobre temas jurídicos*: el testimonio de la verdadera asesora jurídica Sonia Eugenia Velásquez García, mi propio testimonio y mi inexperiencia en la *materia jurídica puntual* respecto la cual sería pertinente mi asesoría. No obstante, también alguien podría inventar que, a pesar de ello, pude, hipotéticamente, dar una asistencia jurídica con relación al objeto jurídico del contrato. En ese caso, **habría duda** con relación a *qué aspecto de los contratos y las actas* fue que di el visto bueno y la revisión. Pero ¿por qué sería una **duda razonable**? La razonabilidad surge de tres circunstancias: **(i)** de la inexistencia de prueba que pueda dilucidar, exactamente, sobre qué materia

jurídica (**específicamente jurídica**) fue la que, supuestamente, yo asesoré; (ii) la coherencia de las pruebas practicadas que apuntan a indicar que **yo no asesoré jurídicamente a la Iglesia**; y (iii) la necesidad de especifica el *hecho jurídicamente relevante que jamás se precisó* en torno a la base fáctica de la falta disciplinaria; esto es, la imposibilidad de sancionarme disciplinariamente sin haberme comunicado el *hecho específico generado de la falta* como sería (y nunca se dijo) haberme señalado que *“Alba Gutiérrez Yáñez asistió a la Iglesia en los contratos 1 y 2, y las actas 1 y 2, indicando, con base en sus conocimientos jurídicos la siguiente materia jurídica o la siguiente ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas: ...”* Esto último jamás de dijo y no se dijo porque de las pruebas no ese puede extraer esa información y no se puede **porque yo nunca brindé asesoría, patrocinio o asistencia SOBRE NINGÚN TEMA JURÍDICO**. Es así de simple.

4. Con relación a la *trascendencia* de mi firma en “revisó” y el “visto bueno” al que aludió la Comisión Seccional, señalando que a diferencia de lo que en Derecho penal se denominan *delitos de bagatela*; es necesario precisar que ambas rúbricas, contrario a lo que afirma la Comisión, **no representaron en sí mismos actos trascendentes a nivel disciplinario**. Pero no porque se trataran o no de comportamientos bagatelares, sino porque *el solo hecho de “revisar” unos contratos y dar “visto bueno” en unas actas no son conductas que encajen* en la falta disciplinaria endilgada. Es decir, en virtud del **principio de legalidad**, artículo 4 de la Ley 734 de 2002 *“El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente por comportamientos que estén descritos como falta en la ley vigente al momento de su realización”* y resulta que poner “revisar” y dar un “visto bueno” **no son conductas que en sí mismas encajen** en la falta disciplinaria prevista en los artículos 151.4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y 196 de la Ley 734 de 2002 atinentes a la incompatibilidad de un funcionario judicial para *“el ejercicio de la abogacía”*, porque **ambas conductas**, según se explicó en precedencia *no constituyeron* una asesoría, patrocinio o asistencia de la Iglesia en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas y, por lo tanto, **yo no ejercí con tales actos la abogacía**. De esta manera, el *hecho* atribuido debía ser analizado *de cara al principio de legalidad*, porque solo así podía concluirse que yo no cometí ninguna falta disciplinaria.
5. Según la Comisión Seccional el solo hecho de que yo sea especialista en Derecho penal no anulaba la posibilidad de asesorar jurídicamente en otras materias. Este argumento me parece absolutamente inconcebible y parte de una falacia conocida como *“hombre paja”*. ¿Por qué afirmo esto? Resulta que yo he explicado hasta la saciedad y ninguna prueba me rebatió lo que afirmé, que **yo no sé de Derecho civil, comercial, ni laboral**. Es decir, sobre los que serían los aspectos jurídicos relevantes del contrato de obra **yo no sabía nada**, porque toda mi vida me he dedicado a estudiar el Derecho penal y este campo es suficientemente amplio como para dedicarle tiempo a otras áreas. Inclusive, cuando tengo alguna duda comercial, civil o de otra índole le pregunto a algún amigo que se desempeñe en ese campo, porque sencillamente no sé. Pero, esta verdad que he testificado en el presente proceso disciplinario fue **deformada** (falacia del hombre de paja) por la Comisión Seccional bajo el argumento que el hecho de que un juez de especialice en un determinado campo del derecho *“no significa que carezca de los conocimientos básicos del derecho”*. Y eso es cierto,

pero ese no era el quid del argumento ni de mi testimonio, ni de este proceso disciplinario. Yo nunca dije que se me hubieran olvidado los conocimientos generales que puede tener un abogado. Por ejemplo, es obvio que yo sé que un contrato es un negocio jurídico y recuerdo que alguna norma dice que “es ley para las partes”. Pero de saber algo tan elemental como eso, a poder *asesorar o asistir jurídicamente* en temas de derecho comercial, civil o laboral que era lo que eventualmente habría necesitado la Iglesia en los contratos y actas mencionadas existe un trecho inabarcable. Por eso la Iglesia tenía a su verdadera asesora jurídica, a la persona que sí sabía de eso, a la doctora Sonia Eugenia Velásquez García. Entonces, mi función nunca fue asesorar lo jurídico de los contratos y las actas, sino la de pasar por un testigo respetable en esas actividades. De esta manera, si me hubieran pedido que asesorara respecto a lo *jurídico* de los contratos de obra mencionados **evidentemente** les habría dicho que NO y no solo porque *no podía hacerlo* en virtud de la prohibición disciplinaria, sino porque **no sé** de eso, no tengo idea y uno no puede brindar ayuda de lo que uno no sabe. Haber aceptado asesorar a la Iglesia en temas que no sabía, inclusive desde mi perspectiva religiosa, habría sido una inmoralidad pecaminosa, porque los habría estado ayudando en cosas de las que no sabía ni sé y podría haberles causado un perjuicio. Esto me habría sido imperdonable para ese momento de mi vida en el cual yo era una feligresa y una creyente en la bondad de Dios que como persona siempre debemos hacerle el bien a los demás. Por lo tanto, el argumento de la Comisión Seccional no puede ser aceptada y parte, sin lugar a dudas, de una deformación o falacia del hombre de paja de mi testimonio.

6. Sobre la tesis de la Comisión Seccional acerca de que no era necesario que mi vinculación con la Iglesia como su asesora jurídica se encontrara formalizada para tener tal calidad o que existiera un contrato escrito o verbal, debemos manifestar que eso es parcialmente cierto. Es verdad que uno puede dar una asesoría jurídica y ejercer como abogado sin esas formalizaciones. Pero aquí lo importante es que esa asesora jurídica sí existió y fue la doctora Sonia Eugenia Velásquez García, razón por la cual para haber ocupado tal cargo en la Iglesia existía un proceso de formalización que con relación a mí nunca se dio (ni se podía dar). Pero, al margen de tal situación, lo cierto es que respecto a los contratos y las actas que serían lo relevante en el presente proceso disciplinario mi revisión y visto bueno **no fue de carácter jurídico** sino meramente testifical y ninguna prueba puede, ni ha señalado algo distinto. Todo parte de meros inventos y conjeturas sin base (así como preguntas retóricas) formuladas por la Comisión Seccional de Disciplina.

7. En cuanto la existencia de ilicitud sustancial, según lo expresé en precedencia yo estoy convencida que este caso debe ser solucionado dejando claro que los hechos por mí realizados *no encajan* en la falta disciplinaria endilgada (ausencia de tipicidad o de legalidad). Sin embargo, si en gracia de discusión se quisiera asegurar su existencia y pasar a estudiar la ilicitud sustancial de mi acto, como muy bien lo dijo el Ministerio Público **aquí no existió una lesión o puesta en peligro efectivo a la función judicial.** Por ende, me parece inconcebible que la Comisión Seccional de Disciplina deduzca la ilicitud sustancial se la *percepción que tienen los quejos*. ¿Cómo una percepción subjetiva va a ser el dato relevante para medir la afectación al deber funcional protegido mediante la prohibición de la falta disciplinaria que me endilgaron? Así no se mide la ilicitud sustancial, porque entraríamos en el terreno de la inseguridad jurídica

donde la antijuridicidad de una falta disciplinaria dependería del criterio del quejo, pero algo así es absurdo. Se supone que la valoración de este aspecto (desvalor de la acción y del resultado) debe partir una ponderación objetiva y objetivable y no de opiniones insulares propuestas por quien se queja a nivel disciplinario.

De esta manera, ¿cómo un “revisó” y un “visto bueno” en dos documentos con las connotaciones explicadas podían poner en riesgo efectivo el bien jurídico de la función judicial? De ninguna forma porque jamás esos hechos conllevaron en mi ejercicio como Juez un factor de parcialidad para mis casos, aminoramiento de la calidad de mi trabajo o desprestigio como servidora pública **frente a la comunidad destinaria de mi función jurisdiccional** (esto es, los fiscales, los defensores en casos penales, los procesados, las víctimas de delitos y los demás intervinientes en mis procesos penales). Sencillamente, como yo no ejercí en el plano mencionado la abogacía, mis actos endilgados únicamente hicieron parte de **mi vida privada** que, objetivamente, no podían impactar en el deber funcional que me correspondía cumplir.

A ese respecto, determinó la sentencia C-819 de 2006 que *“no le está permitido al legislador consagrar cláusulas de responsabilidad disciplinaria que permitan la imputación de conductas desprovistas del contenido sustancial requerido en todo ilícito disciplinario. Corresponde al Estado orientar su potestad disciplinaria al cumplimiento de los deberes funcionales de los servidores públicos, y al aseguramiento de la primacía del interés general en la función pública, sin que esté legitimado para, al amparo del ejercicio de la potestad disciplinaria, intervenir en la esfera íntima de los individuos.”* Entonces, como mi intervención en los contratos y actas **no fueron realizados en virtud de mi profesión como abogada** ni se ejecutó respecto de personas que fueran parte en mis procesos penales o con respecto a materias de mi posible competencia funcional, la conducta que yo desplegué, sencillamente, **careció de ilicitud sustancia.**

8. Finalmente, es desacertado que la Comisión Seccional de Disciplina reconozca que *no tuvo la voluntad de cometer la falta disciplinaria* y que, a renglón seguido, asegure que actué con culpa porque *“debí haber sabido”*. “Deber saber algo” es distinto a “saberlo efectivamente”. Justamente por ello es que constituye una *ausencia de responsabilidad* según el artículo 28, numeral 6, de la Ley 734 de 2002 *“la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”*. Entonces, cuando la Comisión asegura que como Juez “debí saber” lo que hace es vulnerar el **principio de culpabilidad** y transforma la necesaria **responsabilidad subjetiva** que se exige en materia disciplinaria por **responsabilidad objetiva** atribuyéndome al aspecto subjetivo de la falta, no porque lo tuviera, sino en virtud de una ficción legal según la cual “debí saber”. Pero esto es claramente contrario al artículo 13 de la ley citada que establece: *“En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

En ese orden de ideas, si de verdad fuera cierto que existió una falta disciplinaria por haber simplemente *revisado* y puesto un *visto bueno* en dos contrato y actas respectivamente, **yo no lo sabía**; es decir, **actué convencida que no estaba ejerciendo la abogacía mediante esas conductas**. Y, ¿por qué se trató de una convicción invencible? Sencillo por las siguientes razones que quedaron demostradas en el proceso: (i) porque nunca me dijeron que mi intervención sería como abogada, sino como testigo o fedante dada mi

honorabilidad y cercanía como feligresa de la Iglesia; **(ii)** porque ya existía una asesora jurídica que se encargaría, justamente, de brindar la asistencia especializada para los temas jurídicos que conllevaran los contratos; y **(iii)** porque yo no sabía nada de civil, laboral y comercial, razón por la cual me sentía incompetente para brindar cualquiera asistencia en esos temas, lo cual era de conocimiento público pues en la Iglesia sabían que yo no sabía nada esas área de Derecho sino solamente de Derecho penal y los contratos **no tenían nada que ver con Derecho penal.**

De esta manera, ¿cómo iba a saber que yo estaba asesorando jurídicamente a la Iglesia si nunca me lo dijeron y nada indicaba que así fuera? Imposible salir de la convicción errada e invencible en la que me encontré.

Por lo tanto, si mi interpretación de lo sucedido no es correcta **de igual forma no incurri en ninguna falta disciplinaria**, porque entonces esa *errada hermenéutica* de los hechos y de lo que significa “ejercer la abogacía” sería la *f fuente del error* que habilitaría la ausencia de responsabilidad prevista en el artículo 28, numeral 6, de la Ley 734 de 2002.

§III. SOLICITUD CONCRETA.

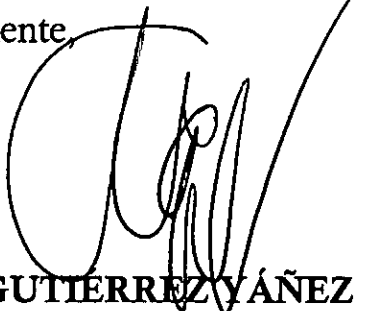
Petición principal: se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se revoque absolviéndome de todo cargo por cuanto los hechos endilgados *no encajarían* en la falta disciplinaria atribuida (**ausencia de tipicidad disciplinaria o falta de legalidad**) en virtud del artículo 4 de la Ley 734 de 2002.

Primera petición subsidiaria: que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se revoque absolviéndome de todo cargo ante la **duda razonable** acerca de si yo ejercí o no la abogacía mediante las conductas endilgadas, se dé aplicación al artículo 9 de la Ley 734 de 2002 y en consecuencia se mantenga intacta mi presunción de inocencia.

Segunda petición subsidiaria: que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se revoque absolviéndome de todo cargo ante la **inexistencia de ilicitud sustancial** de la falta disciplinaria endilgada en virtud del artículo 5 de la Ley 734 de 2002.

Tercera petición subsidiaria: que se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se revoque absolviéndome de todo cargo ante la **inexistencia de culpabilidad** por haber obrado convencida de mi conducta no constituía una falta disciplinaria en virtud del artículo 28, numeral 6, de la Ley 734 de 2002.

Atentamente,



ALBA GUTIÉRREZ YÁÑEZ
C.C. 37'246.220 expedida en Cúcuta